



RESOLUCION No. CSJATR20-73  
5 de febrero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Delcy Esther Jiménez Tapias contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

Radicado No. 2020 – 00020 Despacho (02)

**Solicitante:** Delcy Esther Jiménez Tapias.

**Despacho:** Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Jairo Díaz Álvarez

**Proceso:** 2018 - 00995.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020 - 00020 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Delcy Esther Jiménez Tapias, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00995, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de mora por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en resolver ocho (8) solicitudes, entre ellas la solicitud de seguir adelante con la relación y además, de haberse evidenciado una irregularidad al notificar por dos ocasiones la demanda a la parte demandada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*He solicitado a nuestro Apoderado, doctor HUMBERTO DUARTE informes del avance del proceso, por el apremio que se tiene de recaudar el dinero para la administración ejecutar sus mantenimientos, y siempre nos informa que el proceso está al despacho para resolver peticiones elevadas, y efectivamente constatamos que ha solicitado desde comienzos de enero de 2019, seguir adelante la ejecución, pero el juzgado guarda silencio, y que no es su responsabilidad que no avance,*

*porque incluso ha pasado infinidad de solicitudes! de resolver y de impulso (como 8 peticiones), y que en el juzgado le expresan que está al despacho para resolver; e incluso, es tal la desidia y negación de justicia, que a pesar de la demandada estar notificada desde el 05 de diciembre de 2018, en enero de 2019 la vuelven a notificar, por lo cual, se pidió nulidad de esa actuación, y tampoco se pronuncia.*

*El abogado me ha informado que hoy va a radicar solicitud de pérdida de competencia, pero que va a ocurrir lo mismo de todo el año 2019, que guarda silencio y nos sigue dejando el proceso inactivo.*

*Fui a secretaría a preguntar por el proceso y efectivamente dijeron que están al despacho para resolver. - Nuestro apoderado nos hizo llegar los escritos radicados pidiendo impulso procesal, y efectivamente ha transcurrido más de un año, y existe muchos memoriales pasados de IMPULSO PROCESAL, sin que haya pronunciamiento y nos está perjudicando, mientras que otros procesos adelantados por los bancos y cooperativas, sí aparecen con constante movimiento en este juzgado.*

*En realidad el daño causado por la demora es mucho para el conjunto residencial y llegamos a pensar en presentar una queja disciplinaria al abogado, creyendo que fajina gestión de su parte, por lo cual pido una revisión y vigilancia a los procesos, una vigilancia especial administrativa inmediata y también se abra una investigación disciplinaria, porque no puede esperar por la Sala, a que resuelvan las peticiones y luego sí decidirse mi petición, como ha ocurrido en otras oportunidades, cuando a su petición resuelven lo pendiente en el juzgado, pero va a comenzar de nuevo el camino tortuoso dentro de los procesos, por la desafortunada parálisis de los mismos- con probables represalias negando peticiones, por haberse pedido vigilancia. - La falta disciplinaria YA SE COMETIÓ y amerita se investigue y sancione.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de enero de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial



*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de enero de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 27 de enero de 2020; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO20-49, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00995, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico para que presentara sus descargos, el Doctor Alberto Mario Ospino Soto, quien funge en la actualidad como director del recinto judicial, allegó mediante oficio del 30 de enero de la presente anualidad, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Comendidamente doy respuesta al oficio No. CSJATO20-49 del 27 de enero de 2020, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2018-00995, las cuales procedo a realizar así:



PRIMERO: En efecto, en fecha 30 de enero de 2018, se notificó la apoderada de la demandada DELCY DIAZ BONILLA, quien contestó la demanda en fecha 13 de febrero de 2019.

Pese a esto, el apoderado de la parte demandante, hoy quejosa, requiere al juzgado para que profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sin percatarse que la pasiva había contestado la demanda y propuesto excepciones.

No obstante, omite expresar el solicitante de la vigilancia, que en fecha 16 de mayo de 2019, deprecó al Juzgado se declare nula y deje sin efecto el acta de notificación personal de la demandada, pues aquella había sido notificada por aviso en fecha 5 de diciembre de 2019 y conminando al Despacho que en el mismo auto que resuelva la solicitud, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, omitió expresar el quejoso en la solicitud de vigilancia, que en fecha 5 de diciembre de 2019, el Juzgado resuelve tener por extemporánea la contestación de la demanda y rechazar por el mismo motivo las excepciones de mérito, considerando que no resultaba procedente la notificación personal de la demandada en fecha 30 de enero de 2019, pues ya se encontraba notificada por aviso al finalizar el día 6 de diciembre de 2018, por lo que el termino para contestar la demanda y proponer excepciones había fenecido el 22 de enero de 2019.

Vale destacar que, no era posible proferir orden de seguir adelante con la ejecución, pues dicho auto no es recurrible, siendo el que resuelve rechazar las excepciones de mérito, susceptible de recurso de reposición.

También, omitió expresar el quejoso, que el pasado 11 de diciembre de 2019, la apoderada de la demandada, solicitó la nulidad amparada en el 8 del 133 del CGP, por lo tanto, el Despacho debe darle el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del CGP, esto es, se resuelve previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias.

Por último, omitió manifestar el quejoso, que el pasado 29 de enero del 2020, por Secretaría se fijó en lista la solicitud de nulidad de la demandada para el traslado a la parte demandante, a partir del día de hoy, 30 de enero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Téngase entonces que el Despacho ha actuado diligentemente en las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, pues, si bien, la celeridad que exige la parte demandante, hoy quejosa, en su misiva no puede resultar superior al derecho que le asiste a la parte demandada al debido proceso, defensa y contradicción, y viceversa.

Contrario a lo expuesto por el quejoso, el proceso actualmente no se encuentra inactivo, y mucho menos para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, sino para resolver la solicitud de nulidad deprecada por la pasiva.



Una vez culmine el término de traslado de la solicitud de nulidad referenciada, se procederá a pasar el proceso al Despacho y resolver lo pertinente. Y se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, una vez el proceso se encuentre para ello.

TERCERO: Contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada que atente contra la garantía de una administración de justicia pronta, eficiente y cumplida de la que tanto alude en la misiva, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes.

Por último, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtir en aras de no

vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros. Menos para obtener del operador judicial, la consecución de solicitudes que claramente son improcedentes.

Así mismo, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto las razones de su solicitud no resultan ajustadas a la realidad procesal contenida en proceso con radicación No. 2018-00995.

Se deja constancia que al presente informe se anexa copia simple de los siguientes documentos:

1. Acta de notificación de la demandada.
2. Contestación de la demanda.
3. Solicitud de anulación del acta de notificación por parte de la activa.
4. Auto de fecha 5 de diciembre de 2019.
5. Solicitud de nulidad por parte de la demandada.
6. Ejemplar de fijación en lista de fecha 29 de enero de 2020.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alberto Mario Ospino Soto**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, constatando la existencia de actuaciones dentro del expediente y a su vez la fijación en lista del escrito de nulidad el 29 de enero de 2020, documentos aportados como prueba .

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos y correctivos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00995.



## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)*



6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama*”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Delcy Esther Jiménez Tapias, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00995, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla, aportó como prueba:

- Copias de diligencia de presentación personal.

Por otra parte, el **Dr. Alberto Mario Ospino Soto**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Acta de notificación de la demandada.
- Contestación de la demanda.
- Solicitud de anulación del acta de notificación por parte de la activa.
- Auto de fecha 5 de diciembre de 2019.
- Solicitud de nulidad por parte de la demandada.
- Ejemplar de fijación en lista de fecha 29 de enero de 2020.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de enero de 2020 por la señora Delcy Esther Jiménez Tapias, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00995, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla, al manifestar la existencia de mora por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en resolver ocho (8) solicitudes, entre ellas la solicitud de seguir adelante con la relación y además, de haberse evidenciado una irregularidad al notificar por dos ocasiones la demanda a la parte demandada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alberto Mario Ospino Soto**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, lo afirmado por el quejoso no se ajusta a la realidad procesal, aunado a lo anterior, los señalamientos de mora en los trámites de las peticiones presentadas por la apoderada que lo representa fueron resueltas en su oportunidad, inicia sus descargos señalando que la notificación de la demanda se realizó el 30 de enero de 2019, tal cual lo demuestra con el acta de notificación personal allegada como prueba dentro de sus descargos, posteriormente la parte demandada allega poder concedido a la Dra. Eugenia Carrascal Danies, para que repose dentro del expediente el día 30 de enero de 2019 y presenta contestación de la demanda el 13 de febrero de 2019.

Posteriormente se evidencia de los documentos que allegados que la parte actora presento escrito el 16 de mayo de 2019, donde solicita dejar sin efecto el acta de notificación de la demanda, de fecha 30 de enero de 2019, por constituir un procedimiento





contrario a derecho, al haberse agotado el procedimiento de notificación con antelación al haberse agotado el procedimiento de notificación con antelación.

Finalmente el recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo, por intermedio de su titular, Dr. JAIRO EMILIO DIAZ ÁLVAREZ, profiera auto del 5 de diciembre de 2019, donde se pronuncia sobre la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas, se logra observar, la existencia de un retardo de más diez (10) meses para pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada en el mes de febrero de 2019, si bien normalizo dicha situación de inconformidad existió un retardo lo cual debe evitarse en beneficio de la buena imagen de la administración de justicia.

Posteriormente dentro del trámite del proceso la apoderada judicial de la parte demandada presentó el 11 de diciembre de 2019 escrito mediante el cual da inicio a un incidente de nulidad por la notificación, sobre dicha solicitud el despacho corrió traslado el día 29 de enero de 2020, y el mismo vence el día 3 de febrero de 2020.

Con base en lo anterior, el despacho deberá evacuar las etapas enmarcadas en nuestro Código General del Proceso y proceder a pronunciarse de fondo sobre la nulidad, esta Corporación solicitara que remita copia de cada una de las actuaciones que se surtan dentro del cuaderno incidental para que reposen dentro del presente trámite administrativo y con ello, tener claridad sobre el actuar del recinto judicial dentro del caso en mención.

Un aspecto que motiva al quejoso a presentar la queja objeto de estudio, es su inconformidad con el actuar y desacuerdo con las actuaciones y decisiones proferidas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, sobre dicho particular esta Seccional le pone de presente que no cuenta con injerencia dentro de ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que señala que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Además es necesario recordar que la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo administrativo que propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales, además, de ser este diferente de la acción disciplinaria, la cual está a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

## CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en darle impulso a las solicitudes presentadas por su apoderado judicial, más concretamente, la solicitud de dejar sin efecto el acta de notificación de la demanda, de fecha 30 de enero de 2019, por constituir un procedimiento contrario a derecho, al haberse agotado el procedimiento de notificación con antelación.



Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, en la actualidad no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso distinguido con el No. de radicado 2018 - 00995, toda vez que, el proveído del 5 de diciembre de 2019 y la fijación en lista del 29 de enero de 2020 normaliza la situación de inconformidad y justifica el retardo en el trámite y debido proceso que debía darse a la respuesta de la demanda.

Así mismo, no puede dejarse pasar por alto, la mora que se aduce respecto al recinto judicial en pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada el 13 de febrero de 2019, por lo que se procede a estudiar la estadística para verificar si es una mora justificada.

**Reporte Consolidado de la UDAE – Enero a Septiembre de 2019.**

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE	IEP%
1278	472	730	981	155%

**Reporte Estadístico IV Trimestre Año 2019**

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE
974	11	119	866

Como se logra observar existe un inventario de procesos en trámite de 863 lo cual genera una carga laboral considerable que debe valorarse para efectos de analizar la razonabilidad de los plazos, teniendo en cuenta lo que en varias ocasiones anota la Jurisprudencia entre ellas, en las sentencias T1227 de 2001 y T366 de 2005, al observarse una actividad judicial considerable en los 730 egresos de enero a septiembre de 2019.

De lo expuesto en precedencia, al no existir actuación pendiente o por normalizar, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Alberto Mario Ospino Soto**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, como se dirá en la parte resolutive.

Además, hay que recordar el apoyo que esta Corporación le ha brindado al recinto judicial en mención, para que lograra descongestionar la alta carga procesal que le fue asignada desde su creación, entre dichas medidas se relacionan algunas de las dispuestas:

ACUERDO	MEDIDA ADOPTADA
Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de	Suspender el reparto de los procesos y acciones de tutela a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por el término de cuatro (4) meses

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

2017	contados a partir del treinta (30) de enero de 2017.
Acuerdo CSJATA17-517 del 24 de mayo de 2017	Prorrogar el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2017, en el sentido de suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por un periodo de cuatro meses contados a partir del 01 de junio de 2017
Acuerdo CSJATA17-630 del 27 de septiembre de 2017	Prorrogar el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017.
Acuerdo No. CSJATA18-7 del 3 de enero de 2018	Suspender el reparto de procesos y de acciones de tutela a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por un término de tres meses contados a partir del once (11) de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Alberto Mario Ospino Soto**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, por el trámite del proceso No. 2018 - 00995, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar al **Dr. Alberto Mario Ospino Soto**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, para que si a bien lo considera de inicio al trámite de investigación disciplinaria entre sus empleados con relación a la mora en tramitar el expediente 2018 – 00995.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

